Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 002532-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	291-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	ROCIO SUSANA VIVANCO YOVERA
ENTIDAD	:	FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO SUSPENSIÓN DE UN (1) AÑO SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución Nº 000148-2024-INVERMET-GG del 2 de diciembre de 2024, emitida por la Gerencia General del FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES; al haberse vulnerado el principio de proporcionalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo.

Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación, en el extremo que solicita el pago de remuneraciones, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 000021-2022-INVERMET-OGAF-OGRH, del 29 de abril de 2022, la Coordinación Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Fondo Metropolitano de Inversiones, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario a la señora ROCIO SUSANA VIVANCO YOVERA, en adelante la impugnante, en su condición de Coordinadora de Informática, por presuntamente haber incumplido la función descrita en el numeral 7 del punto III del Proceso CAS Nº 029-2019-INVERMET correspondiente al puesto de Coordinador de Informática2; en el literal h) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios Nº 037-2019-INVERMET; en los numerales 168.1 y 168.2 del artículo 168º del Reglamento de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF; y en las Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra Nº 0000038-2021, correspondiente a las "Computadoras de Escritorio Tipo 2 (Cantidad 18); incurriendo con ello en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil.

   Al respecto, se indicó que la impugnante habría emitido el Informe Nº 000139-2021-INVERMET-OPP-INF de fecha 09 de junio de 2021 concluyendo que la empresa Cantec Corporation S.A.C. cumplía con las especificaciones técnicas para la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

adquisición de dieciocho (18) computadoras de escritorio Tipo 2 (CPU, teclado y mouse) para la Entidad; y además de ello, recomendado al Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto firmar la conformidad de servicio a favor del citado proveedor, acción que habría realizado sin haber tenido en cuenta que no se cumplía con la totalidad de las especificaciones técnicas y características requeridos por el área usuaria contenidas en el numeral 5 de las Especificaciones Técnicas relacionada con la Orden de Compra Nº 0038-2021, del 13 de mayo de 2021, en específico a lo relacionado a la falta de tarjeta de gráficos 8 GB GDDR6 y el puerto HDM. Asimismo, se precisó que en la Ficha Técnica del Fabricante de los equipos ofertados por el proveedor se ofreció el modelo MT (Medium Tower) y la Fuente de Poder de 500W; sin embargo, los equipos recibidos el 8 de junio de 2021 fueron modelo SFF (Small Form Facto) y con Fuente de Poder de 200", contraviniendo lo dispuesto. Además, se señaló que la conducta antes descrita ocasionó que se pague al citado proveedor la suma de S/ 142,026.57 por la decisión de equipos de menores características a las solicitadas en las especificaciones técnicas y, por consiguiente, un grave perjuicio económico a la entidad.

2. El 17 de mayo de 2022, la impugnante presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

   (i) Sus funciones eran de coordinación y no técnicas.
   (ii) Se ha vulnerado el principio de causalidad.
   (iii) Se ha trasgredido el principio de tipicidad.
   (iv) El señor de iniciales J.M.B.S. realizó la verificación técnica de las dieciocho (18) computadoras Tipo 2.

3. Mediante Resolución Nº 000098-2022-INVERMET-GG5, del 29 de diciembre de 2022, la Gerencia General de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento de la función descrita en el numeral 7 del punto III del Proceso CAS Nº 029-2019-INVERMET correspondiente al puesto de Coordinador de Informática; en el literal h) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios Nº 037-2019-INVERMET; en los numerales 168.1 y 168.2 del artículo 168º del Reglamento de la Ley Nº 30225; y en las Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra Nº 0000038-2021, correspondiente a las "Computadoras de Escritorio Tipo 2 (Cantidad 18); incurriendo con ello en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

4. El 6 de enero de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 000098-2022-INVERMET-GG, solicitando se declare la nulidad de la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

citada resolución y se disponga el pago de sus remuneraciones, compensaciones dejadas de percibir, bajo los mismos argumentos expuestos en sus descargos.

5. Mediante Resolución Nº 001294-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 19 de mayo de 2023, este Tribunal declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Nº 000021-2022-INVERMET-OGAF-OGRH del 29 de abril de 2022 y de la Resolución Nº 000098-2022-INVERMET-GG, del 29 de diciembre de 2022, emitidos por la Coordinación Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

6. En merito a lo resuelto en la Resolución Nº 001294-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 19 de mayo de 2023, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad mediante Resolución Nº 000033-2023-INVERMET-OGAF-OGR del 18 de diciembre de 2023[1], resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por presuntamente haber incurrido, en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[2].

   Al respecto, la Entidad precisó que la impugnante, en su condición de Coordinadora de Informática de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, en atención a la función adicional al cargo asignada en el numeral 10 del documento denominado "Especificaciones Técnicas – Adquisición de computadoras para las Oficinas Administrativas de INVERMET"[3], emitido por la Oficina General de Planificación y Presupuesto y visado por la propia impugnante, emitió opinión técnica a través de su Informe N° 000139-2021-INVERMET-OPP-INF de fecha 9 de junio de 2021, concluyendo que la empresa Cantec Corporation S.A.C., en adelante la Contratista, cumplía con las especificaciones técnicas para la adquisición de dieciocho (18) computadoras de escritorio Tipo 2 (CPU, teclado y mouse) para la Entidad; y además de ello, recomendado al Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto firmar la conformidad de servicio a favor de la Contratista, acción que habría realizado sin haber tenido en cuenta que no se cumplía con la totalidad de las especificaciones técnicas y características requeridas por el área usuaria establecidas en el numeral 5 de las Especificaciones Técnicas, relacionada con la Orden de Compra Nº 0038-

[1] Notificada a la impugnante el 19 de diciembre de 2023.

[2] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (…)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

[3] "**10. CONFORMIDAD DEL RECEPCIÓN DEL BIEN.**
La conformidad será otorgada por la Oficina de Planificación y Presupuesto previo Informe Técnico de la Coordinadora de Informática de INVERMET."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2021 del 13 de mayo de 2021, respecto a: a) La falta de tarjeta de gráficos 8 GB GDDR6 para cada computadora, b) La falta de puerto HDM, c) En la Ficha Técnica del fabricante de los equipos ofertados por la Contratista se ofreció el modelo MT (Medium Tower), sin embrago los equipos revisados eran modelo SFF (Small Form Facto) y d) En la Ficha Técnica del fabricante de los equipos ofertados por la Contratista se ofreció la fuente de poder de 500W, sin embargo, en los equipos recibidos la fuente de poder era de 200W. Con dicho actuar presuntamente negligente por parte de la impugnante, se habría ocasionado un perjuicio económico a la Entidad, toda vez que las computadoras al tener características técnicas inferiores a lo solicitado no justificarían el pago efectuado, no evidenciándose haber sido subsanadas por la Contratista.

7. El 26 de enero de 2024, la impugnante presentó sus descargos, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

   (i) Es con fecha 10 de enero de 2024, que se le notifica la Carta Nº 000001-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, a través de la cual se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario.
   (ii) Ha operado la prescripción de la falta imputada, al haberse superado un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Administración y Finanzas de la Entidad, a través de Memorando Nº 001749-2021-INVERMET-OPP del 1 de diciembre de 2021.
   (iii) La Entidad no ha señalado como la conducta atribuida a la impugnante se encuentra relacionada con la falta imputada.
   (iv) La tarea de emitir informe técnico no constituye una función adicional al cargo.
   (v) Sus funciones son de coordinación en temas de informática, no son funciones técnicas.
   (vi) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que no se ha demostrado como su persona incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones.
   (vii) Se ha vulnerado el principio de causalidad, toda vez que son otros los funcionarios técnicos encargados de la revisión de los equipos entregados.
   (viii) Ha desarrollado sus funciones con la debida diligencia.
   (ix) No podía verificar in situ la recepción de equipos, toda vez que se encontraba realizando trabajo remoto.
   (x) La sanción impuesta resulta desproporcional.

   Asimismo, con escrito presentado el 22 de noviembre de 2024, la impugnante reitera los términos de sus descargos del 26 de enero de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

8. A través de la Resolución Nº 000148-2024-INVERMET-GG del 2 de diciembre de 2024[4], la Gerencia General de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de suspensión por un (1) año sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, en razón de los hechos imputados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 17 de diciembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 000148-2024-INVERMET-GG, solicitando se declare su nulidad, se ordene su reincorporación y el consecuente pago de remuneraciones, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

   (i) Ha operado la prescripción de la falta imputada, al haberse superado un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Administración y Finanzas de la Entidad (la cual hace las veces de ORH), el 1 de diciembre de 2021.
   (ii) La Entidad no ha señalado como la conducta atribuida a la impugnante se encuentra relacionada con la falta imputada.
   (iii) La tarea de emitir informe técnico no constituye una función adicional al cargo.
   (iv) Sus funciones son de coordinación en temas de informática, no son funciones técnicas.
   (v) Se ha vulnerado el principio de tipicidad.
   (vi) Se ha vulnerado el principio de causalidad.
   (vii) No podía verificar in situ la recepción de equipos, toda vez que se encontraba realizando trabajo remoto.
   (viii) La sanción impuesta resulta desproporcional.
   (ix) La Entidad no ha cumplido con valorar debidamente los argumentos expuestos en sus descargos.

10. Con Oficio Nº 000142-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

11. A través de los Oficios Nºs 001050-2025-SERVIR/TSC y 001051-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

[4] Notificada a la impugnante el 13 de diciembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[5], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[6], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[7], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

---

[5] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[6] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[8], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[9]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[10], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[11].

[8] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[9] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[10] El 1 de julio de 2016.

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[12], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

[12] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la prescripción alegada por la impugnante

18. Al respecto, debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que "*La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*"[13]. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

19. Es por esta razón que este Tribunal procederá a analizar previamente si la potestad sancionadora disciplinaria que ostenta la Entidad ha sido ejercida oportunamente, garantizando así el debido procedimiento.

20. Cabe precisar que el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces[14].

[13]Sentencia recaída en el Expediente Nº 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.
[14]**Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

21. Asimismo, cabe indicar que la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC establece en el segundo párrafo del numeral 10.1 sobre "Prescripción para el inicio del PAD" que "*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (…)".*

22. Por tanto, de acuerdo a la normativa antes detallada, se contempla un plazo de prescripción de: (i) tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta y (ii) el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, o el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (en el caso de Informes de control), tomen conocimiento de la falta.

23. Es decir, si bien nuestro ordenamiento jurídico contempla la prescripción a partir de la comisión de la falta, se tiene que, una vez conocida la falta por parte de la oficina de recursos humanos de la Entidad, o el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad en el caso de Informes de control, se cuenta con un (1) año para instaurar procedimiento administrativo disciplinario.

24. Ahora bien, de la revisión de la información que obra en la documentación del expediente administrativo, esta Sala advierte que mediante Proveído Nº 013914-2021-INVERMET-OAF del **1 de diciembre de 2021**, la Jefatura de la Oficina de Administración y Finanzas de la Entidad remite a la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, el Memorando Nº 001749-2021-INVERMET-OPP del 1 de diciembre de 2021**,** a través del cual comunica el incumplimiento de las especificaciones técnicas en las computadoras de escritorio entregadas por la Contratista, indicándose sobre la conformidad otorgada por la impugnante a través del Informe N° 000139-2021-INVERMET-OPP-INF de fecha 9 de junio de 2021, vale decir, el hecho imputado a la impugnante materia de la presunta falta disciplinaria incurrida.

25. Asimismo, mediante la notificación de la Carta Nº 000021-2022-INVERMET-OGAF-OGRH, el **29 de abril de 2022**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, notificación que suspendería el plazo de prescripción, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252º de la Ley

---

"**Artículo 94º.- Prescripción**
La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Nº 27444[15], Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil.

26. Sin embargo, mediante Resolución Nº 001294-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del **19 de mayo de 2023**, este Tribunal declaró, entre otros, la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Nº 000021-2022-INVERMET-OGAF-OGRH del 29 de abril de 2022, ordenando retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de dicho acto administrativo.

27. Así las cosas, la Entidad mediante la notificación de la Resolución Nº 000033-2023-INVERMET-OGAF-OGR, el **19 de diciembre de 2023**, y en mérito a lo resuelto por este Tribunal mediante la Resolución Nº 001294-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 19 de mayo de 2023, dispuso nuevamente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, notificación que nuevamente suspendería el plazo de prescripción, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252º de la Ley Nº 27444.

28. Por tanto, tomando en cuenta la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la Entidad y la suma de los plazos de prescripción y suspensión de la misma antes señaladas, esta Sala considera que la Entidad dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo de un (1) año previsto para que ejerza su potestad sancionadora, por lo que esta Sala considera desestimar el argumento de la impugnante referido a la prescripción en cuanto a la instauración del procedimiento.

29. Cabe indicar, en cuanto al argumento de la impugnante respecto al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, a través de la Carta Nº 000001-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, el 10 de enero de 2024, que, de la verificación de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte el acta de notificación a través de la Carta Nº 000008-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-

[15] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 252.- Prescripción
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. [...]".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

STPAD, el 19 de diciembre de 2023, con constancia de recepción por la propia impugnante, en el cual se consigna haber recibido *"1. Resolución Nº 000033-2023-INVERMET-OGAF-OGRH / 2. Exp. 0017-2022-STPAD (contiene 287 folios)"*. Por tanto, se corrobora que la impugnante fue debidamente notificada con el acto de instauración del presente procedimiento administrativo disciplinario, así como de la respectiva documentación sustentaría, al **19 de diciembre de 2023**.

30. En ese sentido, no se aprecia que se hubiese superado el año (1) para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario; por lo que no se ha configurado la prescripción.

Sobre el debido procedimiento

31. El numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *"(…) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (…)"*[16].

32. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que *"(…) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)".*

33. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;

[16] Fundamento 2º de la Sentencia emitida en el expediente Nº 02678-2004-AA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten[17].

34. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*[18].

35. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444[19], establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

36. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad[20], en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los

[17] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)"

[18] RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

[19] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

[20] **Constitución Política del Perú de 1993**
"**Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**
Toda persona tiene derecho: (…)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (…)
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

37. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley Nº 27444[21].

38. Respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3º del referido TUO se ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

39. Por tanto, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

40. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo**
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

41. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable[22].

42. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos[23].

43. Ahora, Morón Urbina[24] afirma que "*la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra».* Pero, además, dicho autor resalta que "*el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".*

44. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

(i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
(ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
(iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho

[22]Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 05487-2013-AA/TC.
[23]Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 02050-2002-AA/TC.
[24]MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

imputado se adecua al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

45. Considerando lo expuesto, corresponde señalar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

46. Por otro lado, cabe precisar que el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la Ley Nº 27444[25] dispone que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese mismo sentido, el artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444[26] señala que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (…)".

[26] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De la falta de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Nº 30057

47. Sobre el particular, se aprecia que al impugnante se le imputó en la resolución impugnada la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil. Al respecto es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

48. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia *"(…) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido* conceptuado *como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)"*. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en *"…el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (…), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas…"*[27]. Para la Real Academia Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.

49. En esa línea, cabe precisar que si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución[28].

50. Ahora bien, "*la negligencia en el desempeño de las funciones*" viene a ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica. Esta falta pues, constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con

[27]MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario,* en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,* Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

[28]Numeral 29 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones **concretas** que el servidor debe cumplir diligentemente.

51. Sobre el particular, con relación a la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, es importante precisar que en la **Resolución de Sala Plena Nro. 001-2019-SERVIR/TSC**[29] se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "*puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento*[30]*. (…) De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad*"[31].

52. En ese sentido, se debe distinguir las funciones de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público, como son, por ejemplo, actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, salvaguardar los intereses del Estado o privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses particulares; los cuales no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores, y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que qué duda cabe no se podría atribuir una "negligencia en el desempeño de las funciones".

53. De manera que, en los casos en que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

54. De acuerdo con lo expuesto, para la imputación de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, la Entidad debe señalar las normas o disposiciones internas que describan las funciones del servidor vinculadas al cargo o puesto al cual fue asignado, de manera que configuren el desempeño negligente de las funciones atribuidas como incumplidas.

[29] Publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de abril de 2019.
[30] Numeral 32 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TS.
[31] Numeral 33 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre el caso materia de análisis

55. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, esto es, negligencia en el desempeño de las funciones. Ello, al verificar que esta, en su condición de Coordinadora de Informática de la Entidad, habría emitió opinión técnica a través de su Informe N° 000139-2021-INVERMET-OPP-INF de fecha 9 de junio de 2021, concluyendo que la Contratista cumplía con las especificaciones técnicas para la adquisición de dieciocho (18) computadoras de escritorio Tipo 2 (CPU, teclado y mouse) para la Entidad; y además de ello, recomendado al Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto firmar la conformidad de servicio a favor de la Contratista, acción que habría realizado sin haber tenido en cuenta que la Contratista no cumplió con la totalidad de las especificaciones técnicas y características requeridas por el área usuaria, establecidas en las Especificaciones Técnicas.

56. A fin de acreditar la falta imputada a la impugnante, la Entidad tuvo en cuenta, entre otros, la siguiente documentación:

- Informe N° 000139-2021-INVERMET-OPP-INF de fecha 9 de junio de 2021, a través del cual la impugnante indica que la Contratista cumplía con las especificaciones técnicas para la adquisición de dieciocho (18) computadoras de escritorio Tipo 2 (CPU, teclado y mouse) para la Entidad, recomendado al Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto firmar la conformidad de servicio a favor de la Contratista.
- Memorando N° 001749-2021-INVERMET-OPP de fecha 1 de diciembre de 2021, a través del cual el jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto hizo de conocimiento a la Oficina General de Administración y Finanzas, que la impugnante, en su condición de Coordinadora de Informática, dio el visto bueno y recomendó dar conformidad, a través del Informe N° 000139-2021-INVERMET-OPP-INF, al ingreso de dieciocho (18) computadoras de Escritorio Tipo 2, entregadas por la Contratista, sin que estas tengan las características ofertadas y no se encuentren instalada la Tarjeta "Gráfica-8GB GDDR6 y el puerto HDM, siendo ambos componentes parte de las especificaciones técnicas relacionadas a la Orden de Compra N° 0000038-2021.
- "Especificaciones Técnicas – Adquisición de computadoras para las Oficinas Administrativas de INVERMET" para la Adquisición de computadoras de escritorio tipo II, emitido por la Oficina General de Planificación y Presupuesto y visado por la propia impugnante.
- Orden de Compra N° 0000038-2021 del 13 de mayo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Guía de Remisión N° 001-0000248, a través de la cual el 8 de junio de 2021, la Contratista hizo entrega a la Entidad de dieciocho (18) computadoras de escritorio Tipo 2 (CPU, teclado y mouse) y la carta de garantía por tres (3) años.

57. Ahora bien, se advierte en relación a la falta imputada y las funciones de la impugnante en su condición de Coordinadora de Informática de la Entidad, invocadas como incumplimiento en el acto de instauración, que el numeral 10 del documento denominado "Especificaciones Técnicas – Adquisición de computadoras para las Oficinas Administrativas de INVERMET", emitido por la Oficina General de Planificación y Presupuesto y visado por la propia impugnante, se establece lo siguiente::

*"**10. CONFORMIDAD DEL RECEPCIÓN DEL BIEN.***
*La conformidad será otorgada por la Oficina de Planificación y Presupuesto previo Informe Técnico de la **Coordinadora de Informática de INVERMET**."*
(Subrayado y resaltado agregado)

58. En este punto, resulta pertinente traer a colación el precedente administrativo establecido a través de la Resolución de Sala Plena Nro. 001-2023-SERVIR/TSC[32] cuyo tenor, entre otros, indica lo siguiente:

"Sobre la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general
16. La Ley Nº 30057 establece en su artículo 85º, entre otras faltas de carácter disciplinario, "la negligencia en el desempeño de las funciones". Respecto de esta falta, en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil indicó que esta se refiere al incumplimiento de funciones, entendidas como tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.
17. No obstante, se ha advertido que algunas entidades al iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a servidores y funcionarios que desempeñan determinadas funciones adicionales al cargo, roles u otros no previstos necesariamente en los instrumentos de gestión, sino que derivan de la observancia de disposiciones de aplicación general, como el caso de los miembros de un Comité de Selección, el área usuaria, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (órgano instructor y órgano sancionador), entre otros; han realizado

[32]Publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

una imputación distinta a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

*18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de **funciones adicionales al cargo**, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. (…)*

(…).

23. Conforme a lo expuesto, la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público.

(…)

29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas."

(Subrayado y resaltado agregado)

59. Por tanto, correspondía a la impugnante, en su condición de Coordinadora de Informática de la Entidad, la obligación de emitir Informe Técnico respecto a la conformidad de recepción de los bienes entregados por la Contratista, vale decir, la entrega de las dieciocho (18) computadoras de escritorio Tipo 2 (CPU, teclado y mouse) para la Entidad; las mismas que debían cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en las Especificaciones Técnicas. En este extremo, los argumentos de la impugnante en cuanto a que la tarea de emitir informe técnico no constituye una función adicional al cargo, carecen de fundamento.

60. Ahora bien, de la lectura del Informe N° 000139-2021-INVERMET-OPP-INF del 9 de junio de 2021, emitido por la impugnante, se corrobora lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

3.1 La empresa CANTEC CORPORATION S.A.C. entregó las dieciocho (18) computadoras de escritorio Tipo 2 (CPU, teclado y mouse), para las Oficinas Administrativas de Invermet y la carta de garantía por tres (3) años de los productos mencionados, al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, el cual, habiéndose verificado su operatividad y cumplimiento de acuerdo a las especificaciones técnicas para la adquisición de computadoras para las Oficinas Administrativas del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, se da el visto bueno para la conformidad.

(…)

4. RECOMENDACIONES

4.1. Por lo expuesto, se recomienda firmar la conformidad de acuerdo a las especificaciones técnicas adjunta y derivar el presente al Equipo de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, para el trámite correspondiente. "

(Subrayado agregado)

61. Por consiguiente, conforme a lo antes expuesto, se corrobora que la impugnante habría dado su conformidad respecto a la entrega por parte de la Contratista de las dieciocho (18) computadoras de escritorio Tipo 2 (CPU, teclado y mouse), recomendado incluso firmar la conformidad de servicio a favor de la Contratista, acción que habría realizado sin haber tenido en cuenta que no se cumplía con la totalidad de las especificaciones técnicas y características requeridas por el área usuaria establecidas en el numeral 5 de las Especificaciones Técnicas, respecto a: a) La falta de tarjeta de gráficos 8 GB GDDR6 para cada computadora, b) La falta de puerto HDM, c) En la Ficha Técnica del fabricante de los equipos ofertados por la Contratista se ofreció el modelo MT (Medium Tower), sin embrago los equipos revisados eran modelo SFF (Small Form Facto) y d) En la Ficha Técnica del fabricante de los equipos ofertados por la Contratista se ofreció la fuente de poder de 500W, sin embargo, en los equipos recibidos la fuente de poder era de 200W, lo cual se corrobora de acuerdo a la documentación que obra en el expediente administrativo, y de las propias comunicaciones a la Contratista y correos electrónicos cursados por la impugnante.

62. En cuanto a la falta por negligencia en el desempeño de las funciones, resulta necesario precisar, conforme a lo detallado en los numerales 44 al 51 de la presente resolución, que el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 es una disposición genérica, que como precepto de remisión exige ser complementado con el desarrollo de normatividad específica y/o interna o en documento emitido por la Entidad en las que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente. En este sentido, la Entidad ha especificado el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

incumplimiento por parte de la impugnante de las funciones adicionales respectivas en su condición de Coordinadora de Informática de la Entidad, establecidas en el numeral 10 del documento denominado "Especificaciones Técnicas – Adquisición de computadoras para las Oficinas Administrativas de INVERMET", emitido por la Oficina General de Planificación y Presupuesto y visado por la propia impugnante.

63. Asimismo, resulta pertinente traer a colación el **deber de diligencia en el desempeño de las funciones** que debe caracterizar la labor del servidor público. Al respecto es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia *"(…) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo **en la** oportunidad, **calidad** y cantidad convenidas. Ha sido* conceptuado *como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)"*. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en *"…el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (…), **falta de exactitud** e indolencia en la ejecución de las tareas…"*[33]. Para la Real Academia Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.

64. Cabe precisar que si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la **negligencia en el desempeño de las funciones**, esta se refiere a la manera descuidada, inoportuna, **defectuosa,** insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.[34]

65. Siendo así, en el presente caso, se verifica en relación a los hechos atribuidos a la impugnante, un desempeño **negligente de las funciones**, en su condición de condición de Coordinadora de Informática de la Entidad, al haber emitido el Informe N° 000139-2021-INVERMET-OPP-INF del 9 de junio de 2021, dando conformidad

[33]MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario,* en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,* Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

[34]Numeral 29 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

respecto a la entrega por parte de la Contratista de las dieciocho (18) computadoras de escritorio Tipo 2 (CPU, teclado y mouse), recomendado incluso firmar la conformidad de servicio a favor de la Contratista, sin haber tenido en cuenta que no se cumplía con la totalidad de las especificaciones técnicas y características establecidas en las Especificaciones Técnicas. En este extremo, los alegatos de la impugnante en cuanto a que su obligación solo era emitir un Informe Técnico, sin asumir responsabilidad sobre el contenido, vale decir la conformidad otorgada, independiente de la responsabilidad que se la atribuye a otros servidores, no podrían ser amparados, toda vez que se evidenciaría que dicho Informe carecería de exactitud y/o veracidad respecto a las especificaciones técnicas y características de los bienes entregados por la Contratista.

66. Tampoco resultarían amparables los argumentos de la impugnante en cuanto a su imposibilidad de verificación, al encontrarse realizando trabajo remoto, toda vez que, como se ha señalado, su obligación no solo era emitir un Informe Técnico, sino asumir responsabilidad sobre el contenido y la veracidad de lo indicado en el mismo, máxime si su conformidad, de acuerdo al numeral 10 de las Especificaciones Técnicas, resulta determinante en la conformidad de recepción del bien por parte de la Entidad y en consecuencia, el respectivo pago a la Contratista.

67. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, esta Sala advierte que en el presente caso, en el acto de instauración la Entidad ha determinado de manera clara cuáles son los hechos materia de imputación y como se subsumen en la normativa vulnerada, lo cual resulta necesario a efectos que la impugnante tenga la certeza del hecho imputado y la falta atribuida; en este sentido, se aprecia que tanto en el contenido del acto de instauración como de la resolución de sanción, la Entidad ha cumplido con imputar la falta cometida por la impugnante, delimitando los hechos y cumpliendo con la subsunción en la falta tipificada y la normativa vulnerada.

68. En consecuencia, se ha llegado a la conclusión de la comisión por parte de la impugnante de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, esto es, negligencia en el desempeño de las funciones, al verificar que esta, en su condición de Coordinadora de Informática de la Entidad, habría emitió opinión técnica a través de su Informe N° 000139-2021-INVERMET-OPP-INF de fecha 9 de junio de 2021, concluyendo que la Contratista cumplía con las especificaciones técnicas para la adquisición de dieciocho (18) computadoras de escritorio Tipo 2 (CPU, teclado y mouse) para la Entidad; y además de ello, recomendado al Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto firmar la conformidad de servicio a favor de la Contratista, acción que habría realizado sin haber tenido en cuenta que la Contratista no cumplió con la totalidad de las especificaciones técnicas y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

características requeridas por el área usuaria, establecidas en las Especificaciones Técnicas.

<u>De la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta</u>

69. Por su parte respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *"(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la* observancia *de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*[35]27

70. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú[20], y el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoraciónrespecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)*[21] *".*

71. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.

72. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:

"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la ***relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley****.*

[35]Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".
(Subrayado y resaltado agregado)

73. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
e) La concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

74. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo".[36]

75. Sobre el particular, del texto de la Resolución Nº 000148-2024-INVERMET-GG del 2 de diciembre de 2024, no se advierte que la Entidad haya realizado un análisis adecuado y suficiente en relación a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, lo cual resulta imperativo a efectos que la imposición de la sanción a la impugnante resulte razonable y proporcional con la gravedad sustentada de la falta.

76. Al respecto, en relación a la grave afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos, si bien el acto de sanción ha señalado de manera general que se habría afectado los intereses de la Entidad en relación a la compra de bienes, no ha indicado de **manera concreta la afectación producida** y el perjuicio causado por el accionar de la impugnante, teniendo en cuenta que resultaría en una **afectación económica** para la Entidad, lo cual resulta determinante a efectos de calificar la gravedad de la falta y la cuantía en la imposición de la sanción.

77. En relación a las **circunstancias en que se comete la infracción**, cabe precisar que el referido criterio, conforme a lo señalado en el fundamento 48 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC[37], tiene que ver con circunstancias **externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta,** es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. En este extremo, se verifica que la Entidad no ha efectuado un análisis adecuado de dicho criterio, toda vez que ha descrito los hechos materia de imputación a la impugnante.

78. Por otro lado, en relación a **la participación de otros servidores** en la comisión de la falta, la Entidad indica la participación única de la impugnante; sin embargo, de la información que se desprende de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que otros funcionarios de la Entidad habrían participado en la conformidad de la recepción de los bienes entregados por la Contratista.

79. Asimismo, en relación a la **intencionalidad** de la conducta infractora por parte de la impugnante imputada por la Entidad, resulta necesario tener en cuenta que se le está imputando como falta la negligencia en el desempeño de sus funciones, intencionalidad que no resultaría acorde con las características de la falta (falta de cuidado o diligencia en la actuación).

---

[36] Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC

[37] Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/tsc/Res_SalaPlena_2021-1-SERVIR-TSC.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

80. Estando a lo antes señalado, la Entidad deberá motivar debidamente los fundamentos para la imposición de la sanción y que esta resulte razonable y proporcional con la gravedad sustentada..

81. Al respecto, es importante señalar que a efectos de que la decisión punitiva de la Entidad se encuentre debidamente motivada, la misma debe estar fundamentada en base a los criterios de graduación que resulten aplicables al caso concreto ya la falta imputada acreditada, para lo cual la Entidad deberá tomar en consideración, lo expuesto por este Tribunal en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC[38].

82. Por tanto, debe declararse la nulidad del acto de sanción, a efectos que la Entidad justifique su decisión respecto al *quantum* de la sanción, a fin de poder determinar que la misma no es arbitraria.

83. Conforme a las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse la nulidad de la Resolución Nº 000148-2024-INVERMET-GG del 2 de diciembre de 2024, por la causal prevista en el prevista en el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444[39], al contravenir lo previsto en el inciso 4 del artículo 3º y el inciso 6.1 del artículo 6º del acotado TUO[40], al haberse constatado la vulneración al deber de motivación.

84. Corresponde entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la Resolución Nº 000148-2024-INVERMET-GG del 2 de diciembre de 2024, para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios

---

[38] Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/tsc/Res_SalaPlena_2021-1-SERVIR-TSC.pdf.

[39] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 10º.-** Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(…)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

[40] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".
"**Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**
6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.

85. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra la impugnante, pues aunque la responsabilidad esté determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, siguiéndose los criterios señalados en los párrafos precedentes a fin de evitar posteriores nulidades que, eventualmente, generen impunidad y responsabilidad en los funcionarios que transgreden el ordenamiento jurídico.

Sobre el pago de remuneraciones solicitado por la impugnante

86. En otro extremo de su recurso de apelación, se advierte que la impugnante solicita se disponga la devolución de dinero no remunerado; ante lo cual esta Sala considera que el pedido de la impugnante está referido a la materia de pago de retribuciones.

87. Al respecto, es preciso señalar que la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951, se derogó la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones.

88. Asimismo, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 072-2013-SERVIR-PE[41], se aprobó la "Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la

[41] **Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 072-2013-SERVIR-PE – Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones.** Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2013.

"**Artículo 5º.- Procedimiento general de resolución de los recursos de apelación sobre el pago de retribuciones**

Las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones. Las características del procedimiento se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057, y sus modificatorias, así como en sus respectivos Reglamentos Internos de Trabajo o Directivas Internas según corresponda",

"**Artículo 6º.- Opciones de los recurrentes**

Una vez vigente la presente Directiva, los recurrentes podrán optar por una de las siguientes posibilidades:

a) Acogerse al silencio administrativo negativo por falta de pronunciamiento del TSC, y recurrir ante el Poder Judicial a través de la acción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 188.3 y 188.5 del artículo 188º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones", disponiendo en su artículo 7º que la Secretaría Técnica del Tribunal tendrá a su cargo la devolución de los expedientes administrativos sobre la materia de pago de retribuciones pendientes de resolver.

89. En tal sentido, la pretensión de la impugnante sobre el pago de remuneraciones, al estar referida a la materia de pago de retribuciones, no es de competencia del Tribunal, por lo que debe declararse improcedente en este extremo el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Nº 000148-2024-INVERMET-GG del 2 de diciembre de 2024, emitida por la Gerencia General del FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES; al haberse vulnerado el principio de proporcionalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación en el extremo de pronunciarse este Tribunal sobre el pago de remuneraciones, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer los mismos.

TERCERO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de Resolución Nº 000148-2024-INVERMET-GG, debiendo el FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora ROCIO SUSANA VIVANCO YOVERA y al FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Administrativo General y el numeral 3 del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

b) Continuar el procedimiento sobre el pago de retribuciones ante la Entidad de origen, para que dicha entidad se pronuncie en última y definitiva instancia conforme al procedimiento indicado en el artículo 5º de la presente Directiva.
c) Dar por concluido el procedimiento administrativo sobre pago de retribuciones con la decisión de primera instancia. Para estos efectos, comunicará a la entidad de origen que se desiste del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 190º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

QUINTO.- Devolver el expediente al FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES, debiendo tenerse en consideración lo establecido en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.